

**AUTORIDADES AUXILIARES
MUNICIPALES**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-01/2021

ACTORA: Ma. Guadalupe Mendoza Guillen.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Ayuntamiento de Armería, Colima.

Colima, Colima, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **admite** el Juicio de Inconformidad promovido por la ciudadana **MA. GUADALUPE MENDOZA GUILLEN**, en su carácter de Candidata Propietaria a la Comisaría Municipal de los Reyes, de Armería Colima, para controvertir la elección realizada el cinco de diciembre del año en curso, de Autoridad Auxiliar correspondiente a la Localidad de los Reyes, así como, la entrega de la Constancia de Mayoría a la Planilla ganadora, realizada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, esencialmente, lo siguiente:

1. Convocatoria. El quince de noviembre el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, aprobó la Convocatoria para elegir a las Autoridades Auxiliares de ese municipio.

2. Elección de Autoridades Auxiliares Municipales. El domingo cinco de diciembre tuvo verificativo la elección de Autoridades Auxiliares en la que se eligió, entre otros, a la Comisaria Municipal de los Reyes del Municipio de Armería, Colima.

4. Validación del Cómputo Municipal. El siete de diciembre el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, validó el resultado de la votación obtenida en las casillas instaladas en el Municipio con motivo de la jornada electoral celebrada el el cinco de diciembre; y, entregó las Constancias de Mayoría a las Planillas ganadoras.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

5. Medio de impugnación. Inconforme con lo acontecido en la jornada comicial, el siete de diciembre la ciudadana MA. GUADALUPE MENDOZA GUILLEN, en su carácter de Candidata Propietaria hizo valer el Juicio de Inconformidad ante el H. Ayuntamiento de Armería, aduciendo diversas irregularidades que se presentaron durante el desarrollo de la jornada electoral llevada a cabo para elegir a la Autoridad Auxiliar de la localidad de los Reyes.

II. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.

1. Recepción. El ocho de diciembre se recibió en este Tribunal Electoral, el escrito que remitió la Presidenta y el Secretario del H. Ayuntamiento de Armería, por medio del cual envió el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

2. Radicación. Mediante auto dictado con esa fecha se ordenó registrar en el Libro de Gobierno y formar expediente del Juicio de Inconformidad presentado, con la clave y número de expediente **JI-01/2021**.

3. Publicitación del medio de impugnación. En aras de favorecer la garantía de audiencia a los terceros interesados en el medio de impugnación al rubro indicado, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los estrados físicos y en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, a efecto de que, en el plazo de 72 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente comparecieran durante dicho término; sin que al efecto compareciera persona alguna.

4. Certificación del cumplimiento de requisitos procedibilidad. El mismo ocho de diciembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 27 en relación con el 21, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando

el cumplimiento parcial de los mismos al no señalar la actora domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado.

5. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad, promovido por la ciudadana MA. GUADALUPE MENDOZA GUILLEN, ya que, a su decir durante la jornada electoral para elegir a la Autoridad Auxiliar de la localidad de los Reyes del municipio de Armería Colima, se presentaron una serie de anomalías, lo que resta validez a la elección.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 5º inciso c), 54 y 57 de la Ley de Medios; 1º, 6º fracción IV, 8º incisos b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

El Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple parcialmente con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21, 27, 54 fracción II y 56 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

a) **Requisitos de forma.** El medio de impugnación que nos ocupa se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de la actora; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; señaló y aportó las

pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, estampo el representante su firma autógrafa.

Cabe señalar, que la actora no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue presentado de manera oportuna, toda vez que el acto reclamado, como lo es la validación de la votación obtenida en la jornada electoral y la entrega de la Constancia de Mayoría a la Planilla ganadora que hiciera el Cabildo del H. Ayuntamiento de Armería, Colima, se realizaron el siete de diciembre, actos que se controvirtieron ese mismo día, por lo que, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días siguientes a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado, en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, dado que el Juicio de Inconformidad fue interpuesto por la ciudadana MA. GUADALUPE MENDOZA GUILLEN, quien se ostentó como Candidata Propietaria a la Comisaría Municipal de los Reyes, de Armería Colima, personalidad que le fue reconocida por la Autoridad Municipal señalada como responsable en su escrito por el que remitió el medio de impugnación, por lo que se le tiene por acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, en razón de que combate una determinación emitida por el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, al considerar que ocurrieron anomalías durante el desarrollo de la jornada electoral en que habría de elegirse a la Comisaria Municipal de los Reyes. Lo cual actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque no existe otra instancia administrativa o legal que pueda hacer

valer la parte actora para controvertir el acto reclamado antes de acudir a esta instancia local, por lo que este requisito se encuentra colmado.

f) **Requisitos especiales.** Los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Medios también se satisfacen, toda vez que en el Juicio de Inconformidad que se estudia, se indica la elección que se impugna, la votación recibida en la casilla instalada en la comunidad de los Reyes, así como, la comisión de irregularidades, que, a su decir, ocurrieron durante el proceso electoral, las que afectaron el desarrollo de la elección.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

CUARTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

En términos de los artículos 24 fracción V y 27 párrafo tercero, de la Ley de Medios, se deberá solicitar al H. Ayuntamiento de Armería, Colima, por conducto del Síndico Municipal, acompañando copia simple de la demanda presentada por la parte actora, **rinda su informe circunstanciado, lo cual deberá hacer dentro de las 24 veinticuatro horas** siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución y, al que deberá acompañar copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe; y, del expediente que se haya integrado con motivo de la elección de la Autoridad Auxiliar correspondiente a la Comisaría Municipal de los Reyes.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso c), 27, 54, 56 fracción III y 57 de la Ley Estatal del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-01/2021**, interpuesto por la ciudadana **MA. GUADALUPE MENDOZA GUILLEN**, en su carácter de Candidata Propietaria a la Comisaría Municipal de los Reyes, de Armería, Colima, para controvertir la elección realizada el cinco de diciembre del año en curso, de Autoridades Auxiliares correspondiente a la Localidad de los Reyes, organizada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, así como, la entrega de la Constancia de Mayoría a la Planilla ganadora, por lo razonado en las Consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. GÍRESE atento oficio al H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima para que por conducto del Síndico Municipal rinda el informe circunstanciado, en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Se le requiere a la ciudadana **MA. GUADALUPE MENDOZA GUILLEN** para que señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, comunicándole en términos del artículo 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores, aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

Notifíquese personalmente a la parte actora por esta única ocasión en el domicilio señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio** al H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, por conducto del Síndico Municipal, en su carácter de Representante Legal de la entidad municipal; y, hágase del conocimiento público en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15

fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ RIVERA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
Magistrada Numeraria

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos